

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término para subsanar la presente demanda, la parte interesada se pronuncio al respecto dentro del término para ello concedido, y por reunir y contener los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Ahora, haciéndose necesario aclarar al demandante y a su apoderada judicial frente a la solicitud de medida provisional contenida en el numeral primero del acápite de peticiones, que esta resulta improcedente en virtud a que tal como se establece en el inciso 3º, del artículo 15 de la Ley 1098 del 2006, “ *en las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas...*”, y en el asunto que nos ocupa en esta oportunidad no existe en el plenario informe alguno que dé cuenta de una situación de vulneración o amenaza potencialmente grave o dañina para los niños ANDRES CAMILO y DIEGO ALEJANDRO CANTILLO GARCIA, que pudieran conducir a esta oficina judicial a tomar la medida que aquí se solicita, de allí que la misma no será atendida en este momento.

En razón a lo anterior; el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAMES DIDIER CANTILLO ESCOBAR, a favor de sus menores hijos ANDRES CAMILO y DIEGO ALEJANDRO CANTILLO GARCIA en contra de la señora PAOLA ANDREA GARCIA BARBOSA.
2. ABSTENERSE de ordenar la medida provisional solicitada en la demanda en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. NOTIFICAR personalmente a la demandada señora PAOLA ANDREA GARCIA BARBOSA este proveído en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.
4. NOTIFICAR este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Publico adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d20feea8839e27db172249085d746c57ac455f27dc255d7dd3a0ede62dac255

Documento generado en 05/11/2020 10:57:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**